



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, Veintiséis de julio de Dos Mil Veintitrés**

JUEZ	JOSE ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
------	-----------------------------

Proceso	Partes/Apoderados	C.C./NIT/T.P.
Demandantes:	JOSE DOMINGO GONZALES ROLDAN.	C.C. 8.239.343
	MARIA LUCILA GONZALES ROLDAN	C.C. 32.408.039
	MARGARITA MARIA GONZALES ROLDAN	C.C. 22.055.943
	JORGE IVAN GONZALES ROLDAN.	C.C. 70.073.746
Apoderado:	PAULO ALEJANDRO GARCES OTERO	T.P. 211.802
Demandado	CAFESALUD EPS - (HOY MEDIMAS EPS S.A.S).	Nit. 901097473-5
Apoderado:	TATIANA MARCELA DIAZ GULLO	T.P. 299.810
Demandado:	CLINICA EL ROSARIO.	Nit. 890905843-6
Apoderado:	JUAN CARLOS HURTADO RESTREPO	T.P. 105.9089
Llamado en Garantía:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Nit. 890903407
Apoderado:	JUAN CARLOS GAVIRIA GOMEZ	T.P. 60.567
Radicado:	<b>05001 31 03 001 2019 00272 00</b>	
Instancia:	Primera	
Proceso:	Verbal Responsabilidad civil médica.	
Asunto:	Se Concilia	

En la fecha del 26 de julio de 2023 a las 9:00 de la mañana se constituye el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en audiencia virtual (a través de la plataforma Lifesize), con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en el proceso de la referencia.

Al acto comparecieron cada una de las partes arriba relacionadas e identificadas con sus cédulas de ciudadanía y sus respectivos apoderados judiciales cuyas tarjetas profesionales exhibieron.

El desarrollo de la diligencia, tuvo lugar virtualmente a través de la plataforma Lifesize, siendo grabada empleando las herramientas tecnológicas que para ello ha suministrado el Consejo Superior de la Judicatura en el contexto de la virtualidad.

En tal sentido, y luego de conversaciones y planteamientos entre las partes y sus apoderados con la intervención del suscrito Juez quien previamente les explicó la dinámica de la conciliación, sus implicaciones, posibilidades y conveniencia, las partes llegan al siguiente:

### **EL ACUERDO CONCILIATORIO:**

**PRIMERO.** La Parte Demandada: COMUNIDAD DE HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN DE TOURS PROVINCIA DE MEDELLÍN, en adelante **CLINICA EL ROSARIO**, identificada con **NIT. 890905843-6** y la Llamada en Garantía: Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con **NIT. 890903407**, **PAGARÁN** a la Parte Demandante, representada por la señora: MARGARITA MARIA GONZALEZ ROLDAN, identificada con **C.C. 22.055.943**, mediante transferencia electrónica, en la Cuenta de Ahorros N°: 333000450-61 de Bancolombia S.A., dentro del término de un (1) mes o antes, contados a partir de la fecha de esta conciliación: *la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) la CLINICA EL ROSARIO y la suma de veintisiete millones de pesos (\$27.000.000) la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.*, siempre y cuando se allegue copia de cedula de ciudadanía del demandante y la certificación bancaria correspondientemente diligenciada, debiendo ser remitidos tanto al demandado: CLINICA EL ROSARIO, como a la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**SEGUNDO.** La Parte Demandante en su plenitud, autorizan a la Parte Litisconsorcialmente Demandada: MARGARITA MARIA GONZALEZ ROLDAN, para que el pago de las sumas acordadas se haga única y exclusivamente en la Cuenta de Ahorros determinada en el numeral primero.

**TERCERO.** Precisan las partes que el pago acordado satisface integral y completamente todas y cada una de las pretensiones de la Parte Demandante.

**EL JUZGADO CONSIDERA QUE** El acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en coordinación con sus respectivos apoderados judiciales se encuentra acorde a las prescripciones sustanciales y soluciona total y cabalmente la controversia a que se refiere la demanda, razón por la cual el Despacho le imparte su aprobación, precisando que la presente acta presta mérito ejecutivo a favor de la Parte Demandante y en contra de la Parte Litisconsorcialmente Demandada en los

términos y montos de la conciliación, en caso de incumplimiento de las obligaciones acordadas.

Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso y se ordena el archivo del expediente.

No siendo otro el objeto de la diligencia, se termina y firman el acta quienes en ella intervinieron.

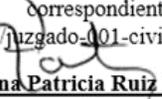
  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
Juez



  
**David Andrés Cardona Fernández**  
Secretario Ad hoc

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

  
**Adriana Patricia Ruiz Pérez**  
Secretaria